



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. 1100140030-33-2021-00801-00
Demandante: Adriana Patricia Sabogal Solorza
Demandada: Patricia Leonor Brito Caldera

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición deprecado por la demandada en contra del auto adiado el 31 de agosto de 2022, proveído que corrigió con fundamento en lo previsto en el artículo 286 del C.G del P., la providencia del 16 de agosto de 2022, en el sentido de precisar que el nombramiento de la doctora Flor Alba Duarte Barrera, era como abogada de amparo de pobreza y no como curadora ad litem, y se ordenó correr traslado de dos recursos en la forma prevista en el artículo 110 del C.G del P.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.1. En síntesis, la inconformidad de la recurrente radicó en tres puntos: (i) que en auto del 31 de agosto de 2022 no se dice nada en cuanto a su pedimento de actuar en causa propia; (ii) que la abogada designada aceptó la designación como curadora litem y posteriormente tampoco se pronunció que su actuación era bajo la figura de “abogada de amparo de pobre” y no como curadora ad litem, por lo que en su sentir, dicha profesional no garantiza la defensa de sus derechos; y (iii) que este juzgado *“(…) NO ordenó que se invalidara la diligencia de notificación personal como CURADORA AD LITEM que se llevó a cabo en su Despacho a fecha 22 de agosto de 2022, ni ordenó que se anulara el Acta correspondiente. Su despacho simplemente ordenó el cambio de la “denominación”, dejando en firme el acto procesal de fecha 22 de agosto de 2022 corregida.”*

1.2. Del anterior recurso se corrió traslado a los intervinientes en la forma que regla el artículo 110 del C.G del P., siendo descorrido únicamente por la abogada designada a la demandada. Sobre el particular, la doctora Flor Alba Duarte Barrera, adujo que renunciaba a su nombramiento, aunado el interés de la señora Patricia Leonor Brito Caldera, en representarse en causa propia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sabido es que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión, y, de ser el caso, corrija los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando la decisión, tal como se infiere del artículo 318 del C.G. del P.

2.2. Aclarado lo anterior, para el Despacho no existe razón alguna para revocar la providencia recurrida, pues lo cierto es que el auto atacado -



adiado el 31 de agosto de 2022-, únicamente corrigió la providencia de fecha 16 de agosto de 2022, en el sentido de precisar que la profesional del derecho designada cumplía y se desempeña en el cargo de abogada de amparo de pobreza.

2.3. Y es que es que se le pone de presente a la recurrente que el artículo 286 del C.G del P., faculta al operador judicial a corregir sus providencias en los “casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” (subraya fuera del texto), como en efecto aconteció en actuaciones precedentes, razón por la cual su inconformidad se solucionó corrigiendo el proveído de fecha 16 de agosto de 2022.

2.4. Ahora, revisado el expediente, tampoco están llamadas a prosperar las demás manifestaciones de la demandada en cuanto a que todas las actuaciones desplegadas con posterioridad al 16 de agosto de 2022 se adelantaron bajo la designación de un “*curador ad litem*”, pues lo cierto es que pese al defecto mecanográfico, las actuaciones de la secretaria del Despacho, como lo es la notificación de la doctora Flor Alba Duarte Barrera que se hizo el 22 de agosto de 2022, se llevó a cabo teniéndose a aquella como abogada de amparo de pobreza de la señora Patricia Leonor Brito Caldera, a petición de la misma accionada, en virtud de lo resuelto en providencia del 28 de junio de 2022, circunstancia que se evidencia a folio 277 del cartular principal; por lo tanto, no son de recibo las afirmaciones y apreciaciones que hace en el numeral segundo de último recurso.

2.5. Siendo, así las cosas, como en efecto lo son, tampoco hay lugar a acoger lo endilgado por la censora en el numeral 3 de la examinada censura, pues dice la recurrente que “*su Despacho NO ordenó que se invalidara la diligencia de notificación personal como CURADORA AD LITEM que se llevó a cabo en su Despacho a fecha 22 de agosto de 2022, ni ordenó que se anulara el Acta correspondiente. (...)*”; empero, por qué se debería invalidar la notificación que se le hizo a la mencionada profesional del derecho, si la doctora Flor Alba Duarte Barrera, se notificó atendiendo su calidad de abogada de amparo de pobre, tal y como se lee del acta vista a folio 277:

*“En la ciudad de Bogotá D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), NOTIFIQUE a la Doctora FLOR ALBA DUARTE BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 49’743.653 de Valledupar - Cesar, **en calidad de ABOGADA AMPARO DE POBREZA en representación de PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA, dentro del proceso ya referenciado,** para lo cual cuenta con el termino de 3 días para pronunciarse respecto de los recursos anexos al expediente. Para lo cual toma el expediente en el estado en que se encuentra.*

2.6. De ese modo, el juzgado no repondrá el auto recurrido, por cuanto las actuaciones de la judicatura se encuentran amparadas en la ley, sin perjuicio que el Despacho pueda corregir sus decisiones en los casos estipulados por el legislador en el artículo 286 del C.G del P., tal y como sucedió con ocasión al cambio de palabras, pues si bien en proveído del 16 de agosto de 2022 se dijo involuntariamente “*curadora ad litem*”, en auto



posterior del 31 de agosto de este mismo año, se corrigió precisando que la designación de la doctora Flor Alba Duarte Barrera era como **abogada de amparo de pobre**, circunstancia que no solo está permitida por disposición legal (art. 286 del C.G del P), sino además que en nada afecta o afectó el trámite, pues todas las actuaciones desplegadas, incluyendo la notificación de la prenombrada abogada se realizó con el cargo que le concedió el amparo solicitado.

2.7. En cuanto a la insistente petición de la recurrente, la cual se transcribe para que no haya lugar a interpretación diferente por parte de la quejosa, en donde solicita “... se sirva reconocer el derecho que me asiste a REASUMIR mi defensa LITIGANDO EN CAUSA PROPIA.”, el Despacho accede a su pedimento, dejándole en claro que ello pudo haber sido peticionado sin necesidad de deprecar más recursos que evidentemente dilatan la actuación, para ser tenido en cuenta en una siguiente decisión.

2.8. Para finalizar, se le advierte a la demandada que no haga más reclamos infundados, siendo evidente una litigación premoderna que no permite adelantar con normalidad el proceso, el cual independientemente a las manifestaciones improcedentes, la única forma de finalizar el cursado asunto es con sentencia, ya sea favorable o desfavorable a los intereses de los extremos procesales, teniendo en cuenta por demás que al tenor de lo reglado en el artículo 318 del C.G del P., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No Reponer el auto de fecha 31 de agosto de 2022, por las razones expuestas en el cuerpo motivo de este proveído.

Segundo: Dejar por sentado que la demandada **Patricia Leonor Brito Caldera**, reasume en representación propia su defensa, lo cual es plausible por cuanto este asunto es de mínima cuantía.

Tercero: Por secretaría fíjense los recursos pendientes de resolver en esta foliatura conforme en la lista que prevé el artículo 110 del C.G del P.

Cuarto: Instar a la demandada Patricia Leonor Brito Caldera para que se abstenga de presentar solicitudes abiertamente improcedentes y sin fundamento legal, que obstaculicen el curso normal de esta actuación.

Notifíquese (4),

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **27 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CRS



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. 1100140030-33-2021-00801-00
Demandante: Adriana Patricia Sabogal Solorza
Demandada: Patricia Leonor Brito Caldera

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal interpuesta la demandada Patricia Leonor Brito Caldera, con fundamento en lo reglado en el artículo 121 del C.G del P., porque en su sentir se cumplen los presupuestos para ser declarada.

El mencionado artículo procesal, preceptúa que la duración del proceso, salvo interrupción o suspensión, no puede superar el término de duración de un año en primera instancia, y seis meses en segunda instancia.

No obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, declaró la inexigibilidad e la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso.

De allí que no existe en el ordenamiento jurídico la nulidad de “*pleno derecho*” con fundamento en lo preceptuado en el mencionado artículo 121.

Entonces, la aplicación de las consecuencias que regla el artículo 121 del C.G del P., no opera de manera automática, pues así lo dijo también la Corte Constitucional en sentencia T – 341 del 2018, donde precisó unos lineamientos sobre la interpretación del cómputo del término que contempla la norma en cuestión. En aquella providencia, dicha Magistratura, fue clara en señalar que para que se abra paso la nulidad, se exige el cumplimiento de las siguientes eventualidades: 1. Que se alegue antes de proferir sentencia; 2. Que el incumplimiento no se encuentre justificado por causa legal; 3. Que en la conducta de las partes no se evidencie ánimo de dilatar el proceso; 4. Que la sentencia no se haya proferido en un plazo razonable. Es decir, para el juez constitucional, no cualquier incumplimiento del término de duración da lugar a declarar la nulidad o invocar la pérdida de competencia del juez.

Así las cosas, del recuento de las actuaciones surtidas en el presente asunto, contrario a lo señalado por la demandada en escrito que antecede, sí bien este proceso fue recibido por reparto el 16 de julio de 2021, como se evidencia del sistema de información siglo XXI de esta dependencia judicial- reflejado en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial-, lo cierto es que por auto del 31 de agosto de 2021, este Despacho dispuso



trabar conflicto negativo de competencia, por considerar que la misma aún recaía en el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá.

El anterior conflicto negativo de competencia, fue resuelto por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá en auto del 17 de enero de 2022, decisión comunicada tan solo hasta el 18 de febrero de este año, como se advierte de la foliatura del expediente.

Sumado a lo anterior, se advierte que desde que se avocó conocimiento del presente juicio, en razón de lo resuelto por el Superior, el examinado expediente siempre ha tenido una tendencia activa por parte de la judicatura, es decir, no se evidencia que el movimiento del proceso haya sido pacífico; pues todo lo contrario, el ánimo de este juzgado es dictar sentencia que ponga fin a la instancia, al punto que se ha fijado fecha para la respectiva audiencia, empero que ha sido imposible llegar a ese etapa, porque ambos extremos y principalmente la demandada, han presentado multiplicidad de memoriales reiterando solicitudes ya evacuadas, las cuales han prolongado el debate, que impiden el curso normal y desarrollo del proceso, siendo indiscutible que en la conducta de la accionada se refleja el ánimo de dilatar el proceso, circunstancia similar que ocurrió en el Juzgado 32 Civil Municipal, tal y como lo expuso la Juez de ese despacho en autos del 24 de febrero de 2021, en donde le indicó a la demandada que sus escritos eran irrespetuosos, contentivos de peticiones redundantes, evidenciándose un actuar descortés por parte de aquella.

Sobre lo anterior, también importa memorar que en providencia de fecha 10 de julio de 2019, proferida en sede de tutela por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, cuyo radicado es 2019-00333, promovida por Cesar William Gómez correal y Patricia Leonor Brito Caldera en contra del Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, esa judicatura, dispuso *“Exhorta el Despacho a la accionante y su apoderado a evitar más dilatorios que pretendan trancar la función jurisdiccional de la administración de justicia y permita que avance y se desarrolle el proceso conforme los parámetros legales establecidos por la Ley, con el fin de conocer los resultados del proceso y de ello tomar las decisiones procesales coherentes, factibles y eficientes; toda vez que la presentación de esta acción de tutela resulta prematura y le permite presumir al despacho, que se está usando como herramienta para obstruir el proceso judicial en que la accionante ostenta la calidad de demandada.”*, tal y como se advierte del cuaderno principal de esta actuación.

Al margen de lo discurrido, en el caso de este Despacho, basta con revisar la foliatura desde que este Despacho asumió el conocimiento de la actuación por decisión del Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, notificada el pasado 18 de febrero de 2022, para negar la solicitud de nulidad deprecada por la demandada, por las siguientes razones:

(i) Por la censurable conducta asumida por la demandada al interior de este proceso-siendo éste el motivo principal para adoptar la presente decisión-, si se tiene en cuenta las reiteradas e improcedentes solicitudes que la accionada ha desplegado con el fin de dilatar el referenciado asunto.

(ii) Tampoco se le puede enrostrar a esta sede judicial, el tiempo que el expediente duró ante el Superior, para la resolución del respetivo conflicto de competencia.

(iii) El término de suspensión y continuación del curso normal del proceso, al que se vio sometido la judicatura con ocasión al amparo de pobreza concedido a la demandada, en virtud de lo solicitado por aquella, para ser representada por apoderada de amparo de pobreza, garantía procesal a la que luego de que se le concediera y se adelantaran y desplegaran actuaciones en torno a dicho auxilio, la accionada peticionara renunciar a esa representación judicial. En este punto, importa señalar que cuando el amparo de pobreza se solicitó por la demandada, se había fijado con anterioridad fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de este juicio.

Por último, se le reitera a la demandada que este proceso solo puede finalizar por sentencia, independientemente el Juzgado Civil Municipal de Bogotá que la profiera y tenga el conocimiento del asunto, donde se acojan o nieguen las pretensiones de la demanda, salvo que el Superior disponga lo contrario, circunstancia que no ha ocurrido a la fecha, por lo que no es de recibido la reiterada afirmación que hace la accionada en cuanto a que en su sentir *“la demanda debió rechazarse in limine por la falta de fundamento jurídico y que – hace más de 4 años- debió tomarse una decisión de nulificarla por la ilegalidad en su admisión”*, pues sobre ello, además de existir múltiples pronunciamientos al interior de este juicio, ninguna otra autoridad judicial, por vía de tutela y/o queja, ha dispuesto lo contrario a lo dicho por el Despacho en este punto.

Atendiendo lo considerado en esta providencia, se denegará la pérdida de competencia en virtud de la sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019 y Sentencia T-341 de 2018, principalmente, porque se evidencia en la conducta de la demandada el ánimo de dilatar este proceso, razón por la cual, este despacho aplicará lo reglado en el artículo 43 del C.G del P.- numeral 2-¹, en lo que respecta a cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta al referenciado trámite.

¹ “Artículo 43: El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

Para finalizar, es pertinente resaltar que en auto de esta misma fecha, se solicitó el acompañamiento de la Personería como Agente del Ministerio Público, en el desarrollo de la referenciada actuación, a efectos de que evidencie la conducta procesal asumida por las partes al interior de este juicio, principalmente el cuestionable litigio que ha desplegado la demandada.

Por lo tanto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DENEGAR la petición de pérdida de competencia de este Despacho para seguir conociendo del examinado asunto, y por ende, se rechaza de plano la solicitud de nulidad de esta actuación, conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia.

SEGUNDO: Conmíñese a la parte demandada para que, en adelante se abstenga de reiterar solicitudes que en múltiples ocasiones han sido atendidas, y que solo contribuyen a la prolongación innecesaria del presente asunto.

TERCERO: REQUERIR a la demandada, bajo los apremios del artículo 43 del C.G del P.-numeral 2- para que se abstenga de presentar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta al referenciado trámite, so pena que dicha petición sea rechazada.

Notifíquese (4),



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **27 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CRS

(...)"



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. 1100140030-33-2021-00801-00
Demandante: Adriana Patricia Sabogal Solorza
Demandada: Patricia Leonor Brito Caldera

Atendiendo lo requerido en oficio que antecede, correspondiente al documento proveniente de la Personería de Bogotá, fechado el 31 de agosto de 2022, infórmesele a dicha entidad que por auto del 31 de agosto de 2022, con apego de lo reglado en artículo 286 del C.G. del P., se corrigió el proveído adiado el 16 de agosto de este mismo año, precisándose que la designación de la doctora Flor Alba Duarte Barrera, se hizo como abogada de amparo de pobreza de la señora Patricia Leonor Brito Caldera, y no como curadora ad litem, aunado que en providencia de esta misma fecha se le reitera a la demandada lo anteriormente corregido, además de adoptarse otros correctivos para poder continuar con el curso normal de la actuación.

En la comunicación a librar compártasele el link del expediente, para que el doctor ARISTOBULO MENDOZA DIAZ, como agente de Ministerio Público antes los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D. C., pueda evidenciar los correctivos y manifestaciones que ha realizado esta sede judicial en torno a lo requerido y a la conducta procesal asumida por las partes al interior de este juicio, en especial la demandada.

Por último, el Despacho solicita el acompañamiento de la Personería como Agente del Ministerio Público, en el desarrollo de la referenciada actuación, para lo cual se le habilitará el respectivo link del proceso de manera permanente.

Por secretaría, comuníquese esta decisión por el medio más rápido y eficaz.

Cúmplase (4),

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

CRS

Constancia Secretarial: Por ser una providencia de cúmplase, no es necesaria su notificación por lista de estado. No obstante, se publica por el micrositio de este Despacho, para el enteramiento de las partes, a efectos de garantizar la publicidad de la decisión.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. 1100140030-33-2021-00801-00
Demandante: Adriana Patricia Sabogal Solorza
Demandada: Patricia Leonor Brito Caldera

Aceptase la renuncia de poder presentada por el abogado Álvaro Ortega Palencia como apoderado de la parte actora, como quiera que se acredita el enteramiento de tal decisión a su poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Por secretaría comuníquese también este auto por el medio más rápido y eficaz a la demandante.

De otra parte, se le insta a la actora, para que de considerarlo necesario, designe un nuevo apoderado a efecto de ser representada judicialmente en este proceso.

Notifíquese (4),

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **27 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria